

ENTRADA N° 32504-2021

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO, JARAMILLO & WALKER, ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL MURILLO DE MURILLO, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N° 1208 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Firma Forense Candanedo, Jaramillo & Walker, Abogados, en representación de la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, contra el Decreto de Personal N° 1208 de 17 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación.

I. ACTUACIÓN DEMANDADA.

Mediante el Acto atacado, el Ministerio de Educación dejó sin efecto el nombramiento de la ahora amparista, del cargo de Trabajadora Manual II, que ocupaba en dicha Institución Pública.

II. ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA.

De acuerdo a la accionante, fue destituida sin causa legal justificada, violándose de forma flagrante el Debido Proceso Legal, al no permitírsele ejercer su Derecho de Defensa, a pesar de tratarse de una servidora pública con enfermedades crónicas, circunstancias que, a su criterio, le brindan un fuero de estabilidad laboral, tal como lo establece la Ley N° 59 de 28 de diciembre de

2005, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral.

Agregan los apoderados judiciales de la parte actora que, la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO** fue diagnosticada con Hipertensión Arterial y Espondiloartrosis Cervical, y que la información con los padecimientos de la amparista fue entregada en las oficinas del Ministerio de Educación, lo cual obligaba a la Entidad demandada a motivar en debida forma, las razones por las cuales procedía la destitución de una funcionaria con los referidos malestares de salud.

Por razón de ello, considera la activadora constitucional que la actuación de la Entidad Pública acusada, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, pues la servidora pública demandante fue destituida de su empleo, sin la debida motivación y sin causa legal justificada, como exige la Ley N° 59 de 2005, y desconociendo la situación de vulnerabilidad de la misma, a causa de las enfermedades crónicas que padecía.

Por otro lado, la recurrente estima transgredido el artículo 17 de la Carta Fundamental, limitándose a indicar que el Juez Constitucional debe optar por una interpretación de la Norma Constitucional, que ofrezca garantías a los derechos de la demandante.

Seguidamente, denuncia la violación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley N° 15 de 1977, señalando que el Ministerio de Educación tenía la obligación de emitir el Acto Administrativo acusado, cumpliendo con el Principio de Estricta Legalidad.

De igual manera, el apoderado judicial de la demandante estima transgredido el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley N° 14 de 1976, indicando básicamente que, el Acto impugnado no contempló el Derecho a la Defensa que tenía la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, previo a la emisión de la actuación que

ordenó su destitución, por lo cual se desconoció la condición médica de la servidora pública, la cual se encontraba amparada legalmente por la Ley N° 59 de 2005, modificada por la Ley N° 25 de 2018, y que establecen normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral.

Finalmente, los apoderados judiciales de la accionante concluyen reiterando que, la facultad discrecional del Ministerio de Educación como Autoridad Nominadora, estaba limitada por los Cuerpos Legales antes mencionados, que señalan que sólo se puede ordenar la remoción o despido, mediante la comprobación de una causa legal que amerite el mismo.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante la Resolución de primero (1°) de julio de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió la Acción de Amparo propuesta, y solicitó al Ministerio de Educación el envío de la actuación atacada o, en su defecto, un Informe acerca de los hechos materia de la Demanda, en atención a lo establecido en el artículo 2620 del Código Judicial.

En ese sentido, la funcionaria demandada, mediante la Nota N° DM.1460-2021 de 5 de julio de 2021, visible de fojas 37 a 51 del Expediente, señaló lo siguiente:

“El acto impugnado por el amparista en efecto es el Decreto de Personal número 1208 de 17 de diciembre de 2020, el cual fue recurrido y se encuentra en trámite de notificación, esta resolución que resuelve el caso fue emitida por la señora Ministra de Educación el día 2 de junio de 2021, sin que a la fecha Maribel de Murillo haya concurrido a la convocatoria de notificación; garantizando de esta forma el derecho a la defensa que le asiste a todos los ciudadanos y que es parte del debido proceso, el derecho a ser escuchada ...

SEGUNDO: Que su manifestación es correcta, el Decreto de Personal 1208 de 17 de diciembre de 2020, fue notificado en fecha 14 de enero de 2021, utilizando el criterio contenido en el Artículo 2 en especial los numerales 47 y 49 del Artículo citado, el cual forma parte de la ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales se explican por sí solos y son de conocimiento público ...

Como bien anota el amparista, su representado (sic) no posee ninguna condición que garantice estabilidad en el cargo, al menos, no dada por la administración pública, como tampoco acreditada por el amparista conforme el principio de estricta legalidad la estabilidad de su

representado (sic) conforme las Leyes Especiales que en tal sentido se mantienen vigentes.

TERCERO: Si bien es cierta la afirmación hecha por el amparista, la respuesta a su solicitud está suscrita por la señora Ministra, mediante resolución 220 de 2 de junio de 2021, no obstante, la recurrente no ha concurrido a notificarse del fallo correspondiente.

CUARTO: El amparista manifiesta que su representada MARIBEL MURILLO de MURRILLO (sic), es una persona que padece Hipertensión Arterial y 'ESPONDILOARTROSIS CERVICAL (ENFERMEDAD QUE PRODUCE DESGASTE DE LOS HUESOS DE LA COLUMNA VERTEBRAL)', sin embargo, en los archivos del Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Educación, no existe registro alguno que indique tal condición de salud, tampoco documentación al respecto.

Con el recurso de reconsideración se acompaña una copia simple de una certificación emitida por el médico general de la Policlínica de Santiago con fecha de 19 de enero de 2021. Al respecto la ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y la ley 25 de 2018 que la modifica, establece en su artículo 5 lo siguiente:

'Artículo 5: La certificación física o mental de las personas que padezcan enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como insuficiencia renal crónica, **que produzcan discapacidad laboral**, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición'. (lo subrayado es nuestro)

Aplicando el Principio Rector De Estricta Legalidad, contemplada en la ley, ni el señor (sic) Maribel Murillo de Murillo, ni su representación técnica aportó al ministerio de educación ni a este despacho, los requisitos contemplados en la norma vigente, por lo que rechazamos de plano el argumento esgrimido en este caso por no ajustarse al derecho vigente.

QUINTO: Sobre el impulso procesal presentado por la parte recurrente, es menester expresarle que, en fecha de 2 de junio de 2021, la señora Ministra firmó la resolución 220 por medio del cual se pronuncia en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora Maribel de Murillo. Y a este momento luego de ser llamado vía telefónica, a la parte recurrente no se ha presentado a notificarse.

SÉPTIMO: La señora Maribel Murillo de Murillo no ha sido objeto de un procedimiento disciplinario, porque este no fue el motivo de su salida; su desvinculación de esta institución se fundamenta en la facultad discrecional que la Autoridad Nominadora tiene para organizar su personal, esta es una facultad que las instituciones mantienen y utilizan para lograr su organización de personal, con fundamento en la legislación nacional ...".

IV. DECISIÓN DEL PLENO.

Una vez conocido el contenido del Decreto de Personal impugnado, los argumentos de la accionante, así como el Informe de la actuación rendido por la

Autoridad demandada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a resolver lo que en Derecho corresponde, en relación a la Iniciativa Constitucional ensayada.

En ese sentido, es necesario indicar que el Amparo de Garantías Constitucionales es una Acción Procesal Constitucional, instaurada para la protección inmediata y concreta de los Derechos Fundamentales que han sido lesionados, restringidos o vulnerados por un acto emitido por una Autoridad Pública.

Así, para que dicha Acción proceda, se requiere que el Acto o Decisión que se impugne mediante este medio de revisión tenga la capacidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un Derecho Fundamental, contenido en la Constitución Política o en los Tratados y/o Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados y ratificados por la República de Panamá; que haya sido emitido por una Autoridad Pública; y, que no exista otro remedio de orden legal que proteja el Derecho Fundamental quebrantado, por el carácter subsidiario o accesorio de la Acción.

En ese sentido, al revisar la Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, se observa que la activadora constitucional medularmente denuncia que, con la expedición del Decreto de Personal N° 1208 de 17 de diciembre de 2020, por parte del Ministerio de Educación, se produjo la violación del Debido Proceso, pues la Autoridad Nominadora no cumplió con su obligación de adelantar un Proceso Disciplinario en su contra, que culminara con su destitución; ni tampoco se establecieron las razones por las cuales se le desvinculaba del cargo que ocupaba en la Entidad Educativa.

De igual forma, la recurrente señala que el Ministerio de Educación desconoció el hecho que la amparista padece de enfermedades crónicas y discapacidad, que la protegían con el Fuero de Enfermedad contemplado en la Ley N° 59 de 2005, por lo cual señala como infringidos los artículos 17 y 32 de la Carta Fundamental, así como el artículo 8 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley N° 15 de 1977, y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley N° 14 de 1976.

Ahora bien, tomando en consideración que la demandante sustenta fundamentalmente la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales en estudio, en la supuesta transgresión del Debido Proceso –que constituye precisamente el primer cargo de infracción esgrimido-, resulta conveniente realizar una breve referencia a esta Garantía Fundamental, a fin de lograr una mejor comprensión sobre la naturaleza y alcance del tipo de Acción ensayada.

En este orden de ideas, la Garantía del Debido Proceso -como Derecho Fundamental-, se encuentra consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”. (El resaltado es del Pleno).

Nuestra Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el Debido Proceso como Garantía, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como una institución esencial para asegurar la protección de los Derechos Fundamentales, de forma tal que se encuentre debida y claramente regulado para que las personas tengan un acceso eficaz a un Sistema de Justicia sin restricciones, ante juzgadores independientes e imparciales que sustancien sus causas en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, y se les permita una defensa idónea, el ejercicio del derecho probatorio y la resolución de su causa, a través de una Sentencia debidamente motivada, ejecutable, y que se brinden los mecanismos para su cumplimiento efectivo.

De igual manera, el Profesor argentino **Roland Arazi** ha señalado lo siguiente:

“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este

como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." ¹

En ese sentido, la Corte ha reiterado en numerosos Precedentes que la violación del Debido Proceso, únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del Proceso que, efectivamente, conlleven la indefensión de los Derechos de alguna de las partes. Dicho de otra forma, da lugar a la prescindencia del Debido Proceso, cuando se viola alguno de los Derechos que lo componen, de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de ejercer una defensa efectiva ante Tribunal competente, siendo procedente en aquellos casos la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Ahora bien, la amparista, al plantear sus argumentos de fondo, señala primeramente que la destitución de la cual fue objeto con la actuación demandada, se emitió en oposición al Debido Proceso y los requisitos que dentro de éste se enmarcan, por cuanto el Decreto de Personal N° 1208 de 17 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio de Educación, no se encontraba precedido de un Procedimiento Disciplinario Sancionador, en el que se hubiese comprobado la comisión de una falta que motivara la sanción disciplinaria de máxima gravedad, consistente en la destitución.

En este punto, esta Corporación de Justicia -al hacer la respectiva confrontación de los cargos de infracción expuestos por la accionante y las actuaciones surtidas en la etapa administrativa-, advierte que el Acto impugnado por la recurrente -cuya copia autenticada reposa de fojas 22 a 23 del Expediente-, indicó en su parte motiva que la servidora pública **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, no había sido incorporada a la Carrera Administrativa y, por tanto, carecía de inamovilidad o estabilidad reconocida por Ley. De igual manera, agregó que tampoco poseía alguna condición legal que le asegurara las

¹ **ARAZI**, Roland. "Derecho Civil y comercial", Segunda Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.

mismas, al haber sido designada con base a la facultad ejercida por la Autoridad Nominadora, con lo cual se resolvió dejar sin efecto su nombramiento en el cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación.

En razón de lo anterior, como se indicó en el propio Acto impugnado, la desvinculación del cargo de la demandante se fundamentó en el ejercicio de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, ya que según manifiesta la Entidad, la servidora pública no se encontraba amparada por el Derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los servidores públicos de Carrera, y a aquéllos a los que una Ley especial se los asegura. Lo anterior se desprende de las constancias que reposan en el Expediente, las cuales revelan que la accionante -al momento de su destitución-, ocupaba el cargo de Trabajador Manual II, en la Institución demandada, al cual no había accedido mediante concurso de méritos.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia debe señalar que el Derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un Principio básico inherente al funcionario investido por una Carrera de la Función Pública, regulada por una Ley Formal de Carrera, o se adquiere a través de una Ley Especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en méritos y competencias del recurso humano. Si ello no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y dicha actuación no está sujeta a un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En este mismo orden de ideas, es importante indicar que nuestra Constitución Política se refiere a este tema en su Título XI, denominado “Los Servidores Públicos”, indicando en sus artículos 300 y 302, lo siguiente:

“Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su

competencia, lealtad y moralidad en el servicio.” (Lo resaltado es del Pleno)

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.” (Lo resaltado es del Tribunal)

Por razón de ello, como quiera que la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO** era una servidora pública que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni formaba parte de alguna de las Carreras enunciadas en el artículo 305 de la Carta Magna, o alguna otra creada por Ley; en principio, la misma no gozaba del Derecho a la estabilidad en el cargo, inherente a los funcionarios de Carrera, a no ser que hubiere logrado acreditar una condición especial prevista en la Ley, que impidiera que su desvinculación se diera por la facultad discrecional que posee la Autoridad Nominadora.

En ese sentido, resta evaluar el otro aspecto abordado por la amparista y que guarda estrecha relación con el hecho que, según afirma, la Autoridad acusada no tomó en consideración que durante el tiempo que estuvo ejerciendo funciones en el Ministerio de Educación padeció de enfermedades crónicas que persisten hasta la actualidad, como lo son la Hipertensión Arterial y Espondiloartrosis Cervical.

Al respecto, cabe acotar que, de acuerdo a la Ley N° 59 de 2005, el denominado Fuero por Enfermedad, es una garantía laboral o protección que gozan los trabajadores de no ser despedidos injustificadamente por el empleador, por razón del padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que produzca discapacidad laboral.

Al igual que otros fueros, como el de maternidad, el sindical o el dado por discapacidad, el trabajador amparado por el Fuero por Enfermedad (en virtud del

padecimiento de alguna enfermedad crónica que produzca discapacidad laboral), no podrá ser despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin causa justificada. En ese sentido, bajo esa protección, la destitución solo procede, siempre y cuando quien goce del fuero, sea destituido luego de llevado a cabo un Procedimiento Disciplinario, en el que se compruebe la comisión de una falta cuya sanción sea dicha medida.

El objetivo primordial de esta medida de protección, está enfocado en evitar que el empleador pueda tomar represalias contra aquellos trabajadores que vean disminuida su capacidad laboral, como consecuencia de su enfermedad crónica, procurando con ello que estas calidades de trabajadores se ubiquen en una situación de inferioridad, respecto de otros que no se encuentren en dicha condición.

En este punto, debe tenerse presente que el fundamento constitucional del Fuero por Enfermedad, brindado como consecuencia del padecimiento de alguna enfermedad crónica que ocasione discapacidad laboral, responde al **Principio de No Discriminación**, consagrado en el artículo 19 de nuestra Norma Fundamental, que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, **discapacidad**, clase social, sexo, religión o ideas políticas”. (lo resaltado es del Pleno)

Como vemos, esta disposición, si bien protege a *prima facie* el derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades, y consigna al Estado el deber de no tratar de manera diferente a unas personas, en relación con el trato que se brinda a otras en iguales circunstancias; se refiere también a una serie de factores que el Constituyente consideró capaces de generar tratos desiguales, entre las que se encuentra “la discapacidad”.

Por razón de ello, se entiende entonces que, frente a estos factores, surgen categorías de personas que -en una determinada situación-, quedan en posición de desventaja frente a otras. Es por ello que la protección especial a

favor de los que poseen enfermedades crónicas, que produzcan discapacidad laboral, se ubica dentro de lo que doctrinalmente se conoce como garantías diferenciadas que, de acuerdo al autor **Gerardo Pisarello** “son aquellas que se establecen a favor de los más débiles y son una modalidad de las denominadas acciones positivas moderadas, que buscan, mediante la diferenciación de trato, reducir o eliminar las desigualdades existentes entre distintos grupos o géneros de la sociedad.”²

Así las cosas, debe indicarse que, a lo largo del Libelo de Amparo, el apoderado judicial de la amparista señala que la Entidad demandada, tenía conocimiento de la condición de salud de la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, lo cual apoya sus argumentaciones con relación a la supuesta infracción del Procedimiento contenido en la Ley N° 59 de 2005.

Ahora bien, con relación a la circunstancia acotada por la amparista, relacionada con la desatención de la Autoridad demandada, de las condiciones médicas de la servidora pública accionante, que le brindaban una protección que impedía que su desvinculación de la Administración Pública, se diera por la facultad discrecional que posee la Autoridad Nominadora, este Máximo Tribunal Constitucional debe resaltar que este Fuero Especial por Enfermedad no se configura de forma automática; el mismo se encuentra condicionado al cumplimiento de algunos requisitos comprendidos en la **Ley N° 59 de 2005 y sus modificaciones**, la cual fue concebida como un mecanismo para la protección laboral de aquellas personas que padecen de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, que produzcan discapacidad laboral.

En ese sentido, los artículos 1, 4 y 5 del referido Cuerpo Legal establecen lo siguiente:

“Artículo 1: Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, **tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de**

² **Pisarello**, Gerardo. “Los Derechos Sociales y sus Garantías. Elementos para una Reconstrucción”, Editorial Trotta, Madrid, p. 118.

condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico.” (El resaltado es del Pleno).

“Artículo 4. Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en la Ley, **solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada** y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, **o tratándose de servidores públicos, invocando para ello una causal justa prevista en la ley**, de acuerdo con los procedimientos correspondientes.” (Lo resaltado es del Tribunal).

“Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, **será expedida** por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin **o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos en el ramo.** La persona mantendrá su puesto hasta que dicha comisión dictamine su condición.” (El resaltado es de esta Corporación de Justicia).

Las normas citadas, evidencian el establecimiento de un régimen especial de estabilidad para el trabajador que padezca de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral, situación que implica que quien se vea beneficiado con dicho fuero, gozará de estabilidad laboral y no podrá ser removido del puesto ocupado, **salvo, en el caso de los servidores públicos, que el empleador o superior acredite con antelación una causal disciplinaria establecida en la Ley que justifique la terminación de la relación laboral.**

En este punto, resulta oportuno destacar que este Tribunal Constitucional, ha señalado en distintos Pronunciamientos, que las disposiciones legales citadas en párrafos anteriores, eliminan la discrecionalidad de la Autoridad Nominadora con relación a la destitución de servidores públicos -que no estén incorporados a Carreras Públicas, y a su vez padezcan de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa-, y mantiene a los mismos en sus puestos de trabajo, hasta el momento en que una Comisión Interdisciplinaria o el dictamen de dos (2) médicos especialistas del ramo, certifiquen que el trabajador sufra de alguno de dichos padecimientos, que le produzca una discapacidad en el buen desempeño de las labores a él asignadas. (Resolución de 23 de marzo de 2021 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

De esta forma, esta Corporación de Justicia ha interpretado que, para que el trabajador o servidor público encuentre amparo en la Ley N° 59 de 2005 y sus modificaciones, respecto a la estabilidad en el cargo, es necesario que, oportunamente haya informado de manera convincente a la Autoridad Nominadora sobre el padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, y que dicha comunicación haya sido puesta en conocimiento de la Entidad Pública con antelación a su desvinculación del cargo (o de los Actos Administrativos que deciden sobre los medios de impugnación promovidos contra la destitución).

El cumplimiento de las circunstancias anteriores genera una presunción de su condición clínica -que le permitiría ser beneficiado con el régimen de estabilidad consignado en la Ley N° 59 de 2005-, que obliga a la Autoridad Nominadora a conformar la Comisión Interdisciplinaria u obtener el dictamen de dos (2) médicos especialistas del ramo, a efectos de comprobar la condición clínica del trabajador, y por tanto, si la misma acarrea algún grado de discapacidad laboral para el servidor público.

Bajo esa perspectiva, tenemos que al analizar las constancias incorporadas al Proceso, así como las alegaciones de la propia amparista, se advierte que ésta presentó ante el Ministerio de Educación, una Certificación extendida por el Doctor José Villarreal, Médico General de la Caja de Seguro Social de la Provincia de Veraguas, fechada 19 de enero de 2021 –y recibida en la Institución Pública el día 20 de enero de 2021-, que reposa a foja 27 del Expediente, en la cual se indica que la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO** presenta el siguiente diagnóstico: “Espondiloartrosis cervical, Hipertensión arterial, Convaleciente de Covid19”.

Ahora bien, se observa que la actora indica en su Libelo de Demanda, que la Autoridad Educativa conocía desde hace varios años la condición de salud de la amparista, lo cual fue reiterado incluso al momento de interponerse el Recurso

de Reconsideración contra el Decreto de Personal N° 1208 de 17 de diciembre de 2020. (foja 13 del Expediente)

Cabe indicar que, dicha aseveración fue reconocida por la propia Administración, la cual, al momento de rendir el Informe de su actuación, visible de fojas 37 a 51 del Expediente, destaca lo siguiente:

“Con el recurso de reconsideración se acompaña una copia simple de una certificación emitida por el médico general de la Policlínica de Santiago con fecha de 19 de enero de 2021. Al respecto la ley 59 de 2005, sobre protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y la ley 25 de 2018 que la modifica ...”. (lo resaltado es del Pleno)

En virtud de lo anterior, este Máximo Tribunal es del criterio que, la amparista puso en conocimiento oportuno de la Autoridad Nominadora su padecimiento de salud, circunstancia que fue admitida por el propio Ministerio de Educación en el Informe de su actuación rendido ante esta Superioridad, con lo cual resulta comprobada la infracción del Derecho al Debido Proceso en el Plano Constitucional argumentada por la accionante, al evidenciarse que la Entidad Pública prescindió de los mecanismos de verificación que exige la Ley N° 59 de 2005 y sus modificaciones, a fin de comprobar la condición clínica de la trabajadora, y por tanto, si la misma acarreaba algún grado de discapacidad laboral para la servidora pública, por razón del padecimiento de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa.

Por último, debe señalarse que, con relación a la protección de las personas con alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, que les produzca una discapacidad laboral, amparadas bajo la Ley N° 59 de 2005, fue promulgada posteriormente en la Gaceta Oficial N° 29010-A de 24 de abril de 2020, la Ley N° 151 de 24 de abril de 2020, mediante la cual se reconocen derechos a los servidores públicos a partir de su reintegro.

En ese sentido, el artículo 1 de la referida Ley N° 151 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:

Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración”.

Como consecuencia de lo anterior, y dada la revocatoria del Acto Administrativo atacado, lo procedente es el reintegro de la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, al cargo que ocupaba en el Ministerio de Educación al momento de su destitución –a menos que acepte otra posición análoga en jerarquía, funciones y remuneración-; así como el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se dispuso su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Firma Forense Candanedo, Jaramillo & Walker, Abogados, en representación de la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**; y, en consecuencia, **REVOCA** el Decreto de Personal N° 1208 de 17 de diciembre de 2020, emitido por el Ministerio de Educación, y **ORDENA** el reintegro de la señora **MARIBEL MURILLO de MURILLO**, al mismo cargo que ostentaba en la Institución Estatal, salvo que acepte otra posición análoga en jerarquía, funciones y remuneración, así como el correspondiente pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se dispuso su desvinculación hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**ROSALINDA ROSS SERRANO
MAGISTRADA**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**